

100202210-

MEMORANDO N° 000057

PARA: DIRECTORES SECCIONALES DE IMPUESTOS Y ADUANAS, DIRECTORES SECCIONALES DE ADUANAS, JEFES DE DIVISION OPERACIÓN ADUANERA, JEFES DE GARANTIAS Y FUNCIONARIOS DE OPERACIÓN ADUANERA

DE: DIRECTORA DE GESTIÓN DE ADUANAS

FECHA: Bogotá D.C., marzo 30 de 2020

ASUNTO: INSTRUCCIONES OPERATIVAS IMPLEMENTACIÓN PROHIBICIÓN EXPORTACIÓN PRODUCTOS DECRETO 462 DEL 22 DE MARZO DE 2020.

Teniendo en cuenta que mediante Decreto 462 del 22 de marzo de 2020, por el cual se prohíbe la exportación y la reexportación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID – 19, se dictan medidas sobre su distribución y venta en el mercado interno, y se adiciona el Decreto 410 de 2020, se hace necesario implementar las medidas para el control a las exportaciones de los productos mencionados en el mencionado Decreto.

Dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial 51.265 del 22 de marzo de 2020, fecha en la cual comienza la vigencia de la normativa allí contenida.

Al respecto, se detallan a continuación las partidas cuya exportación están prohibida por la norma citada, durante un término de seis (6) meses contados a partir del 22 de marzo de 2020:

2207100000	3926907000
3004902900	4803009000
3401199000	4818100000
3808941900	4818200000
3926200000	6307903000

Por su parte, se encuentra prohibida la exportación o reexportación de los productos clasificables por las siguientes subpartidas arancelarias, durante un término de seis (6) meses contados a partir del 22 de marzo de 2020:

401511 0000	9018110 000	902000 0000
401519 1000	9018190 000	902214 0000
401519 9000	9018901 000	902290 0000
401590 1000	9019200 010	940290 9000
401590 9000	9019200090	

CONTINUACIÓN DEL MEMORANDO POR EL CUAL SE DAN INSTRUCCIONES OPERATIVAS IMPLEMENTACIÓN PROHIBICIÓN EXPORTACIÓN PRODUCTOS DECRETO 462 DEL 22 DE MARZO DE 2020

Ahora bien, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha expedido la Resolución 445 del 27 de marzo de 2020, con la cual, entre otros, pretende brindar claridad acerca del alcance de los artículos 1 y 4 del Decreto 462 de 2020 para preservar la seguridad jurídica y la confianza legítima frente a las expectativas jurídicas de los interesados, y, por tanto enuncia aquellas circunstancias que pueden verse afectadas por una aplicación extensiva de las disposiciones prohibitivas del Decreto en mención.

Es importante tener en cuenta que, a la fecha este Despacho ha recibido constancia por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acerca de la publicación de la Resolución 445 del 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial número 51.272 del 30 de marzo del presente año, razón por la cual se tiene certeza sobre su aplicabilidad a partir de la fecha de tal publicación.

La medida tendrá vigencia hasta que se cumpla el plazo establecido en el artículo 8 del Decreto 462 de 2020, esto es, 22 de septiembre de 2020.

Para tal efecto, mediante la Resolución citada y teniendo en cuenta que se hace necesario ejercer el debido control a las exportaciones que se autorizan o se exceptúan de la medida señalada en los artículos 1 y 4 del Decreto 462 de 2020, deberán tenerse en cuenta las siguientes excepciones a la prohibición de exportación de los bienes clasificados por las subpartidas arancelarias ya citadas.

Tales excepciones son las siguientes:

1. Las operaciones de comercio que se realicen al amparo de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.
2. Las mercancías que, al momento de la entrada en vigencia del Decreto 462 de 22 de marzo de 2020, esto es, el 22 de marzo de 2020, hubieren ingresado a puerto, aeropuerto, o depósito habilitado, con destino a la exportación.
3. Las mercancías que, al momento de entrada en vigencia del Decreto 462 de 22 de marzo de 2020, esto es, el 22 de marzo de 2020, estuvieran siendo transportadas, con destino a la exportación.
4. Las operaciones correspondientes a situaciones jurídicas consolidadas, que se deriven de negocios jurídicos que se hubieran celebrado con fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto 462 de 22 de marzo de 2020, esto es, el 22 de marzo de 2020.

Para efectos del control de las excepciones previstas por la Resolución 445, ya citada, las mismas deben ser acreditadas ante la correspondiente Dirección Seccional, al momento de la exportación, con copia de los contratos, facturas, órdenes de pedido o de compra o documentos similares u homólogos que demuestren la existencia de la situación jurídica consolidada antes de la entrada en vigencia de la mencionada normativa.

Así las cosas, tal como se ha mencionado en el Memorando 000054 del pasado 25 de marzo, a fin de evitar en lo posible el contacto físico de los funcionarios con los usuarios, se podrán evaluar las pruebas que por medios electrónicos sean aportadas por los exportadores y una vez se restablezca la normalidad de las operaciones, se hará control posterior respecto de la documentación aportada por los usuarios a través de dichos medios electrónicos.

**CONTINUACIÓN DEL MEMORANDO POR EL CUAL SE INSTRUCCIONES OPERATIVAS
IMLEMENTACIÓN PROHIBICIÓN EXPORTACIÓN PRODUCTOS DECRETO 462 DEL 22 DE
MARZO DE 2020.**

Es importante que en las inspecciones documentales que se lleven a cabo se deje constancia del cumplimiento de las excepciones previstas en la Resolución 445 de 2020.



INGRID MAGNOLIA DIAZ RINCON
Directora de Gestión de Aduanas

Revisó y Aprobó: INGRID MAGNOLIA DÍAZ RINCÓN
Directora de Gestión de Aduanas
Proyectó: CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO
Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior